PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., M. L. p.s.a. de doble homicidio y lesiones graves" (Expediente número 21.465, letra C, folio 100 tomo II, año 2008).-

////son, 19 de Febrero de dos mil nueve.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula *"C., M. L. p.s.a. de doble homicidio y lesiones graves" (Expediente número 21.465, letra C, folio 100 tomo II, año 2008)* venido a consecuencia del recurso de revisión deducido a fojas 1/37 vuelta por M. L. C., con el patrocinio letrado de L. H. L. S., en contra de la sentencia dictada el quince de Noviembre de 2006 por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Trelew que condenó a M. L. C. a cuatro años de prisión e inhabilitación especial por nueve años para la conducción de automotores, con accesorias legales y costas, como autor material y responsable del delito de Homicidio Culposo en Concurso Ideal –tres hechos- con Lesiones Culposas (Código Penal, artículos 84, 94 y 54), ocurrido en la ruta nacional n° 3 a diecisiete kilómetros al norte de esa ciudad, el quince de Abril de 2001, en perjuicio de C. G. S. P., F. D. G., S. A. G., S. G. G. y P. S. G.

Y CONSIDERANDO:

Que la instancia extraordinaria movilizada por el condenado, Código Procesal Penal –Ley 3155- artículo 437, requiere que en ella se alegue el concurso de circunstancias sobrevivientes, fácticas o jurídicas, externas o extrínsecas, a las ponderadas al tiempo de la

sentencia de mérito.

Que el escrito de revisión no tiene fundamentos válidos en las causales propias del recurso en cuestión. No pueden ser tales los motivos invocados ya que postulan una nueva discusión a cerca de los mismos hechos juzgados en la sentencia firme, pero huérfanos de acontecimientos descubiertos con posterioridad al fallo o de nuevos medios de prueba que provoquen la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió.

Que los argumentos desarrollados en la presentación de fojas 1/37 vuelta, con apoyo en un informe del doctor J. A. T., en la historia clínica de M. L. C., en la incumbencia de los peritos designados para realizar la pericia accidentológica, en el informe presentado por el Licenciado en Criminalística E. J. L. F., en la documentación obtenida en la Municipalidad de El Chocón, en el manual del propietario del vehículo Ford Ranger y en la declaración testimonial de P. S., no eliminan las pruebas empleadas para sustentar la condena, sino que ponen en duda sus conclusiones, lo cual no es igual a demostrar, como exige el ritual, que la sentencia en crisis, derrumbada por el nuevo estado de cosas, carece por completo de justificación probatoria.

Que, verbigracia, si la pericia ahora presentada por el señor M. L. C. afirma que el impacto entre el vehículo conducido por el condenado y el de los damnificados ocurrió sobre la zona oeste (dirección norte-sur) de la ruta nacional n° 3, dicha premisa es completamente ineficaz para derogar uno de los extremos fundamentales, definitivamente fijados por el decisorio: que M. C. imprimió a su rodado una velocidad imprudente y que imprudentemente invadió el carril contrario al de su marcha (carril este), hasta el punto de obligar a quien manejaba el vehículo Mercedes Benz Sprinter a practicar una maniobra desesperada: girar hacia la izquierda, entrar al carril oeste o norte-sur y tratar de evitar la terrible colisión contra el Ford Ranger.

El fallo apunta que: "... C. N. C., J. A. P., P. A. P., F. S. D., todos ellos integrantes de un grupo familiar que aquella mañana se dirigían desde Puerto Madryn hacia Comodoro Rivadavia (...) confluyen en afirmar que son superados por una camioneta Ranger color negra, que ellos iban a unos 120 Km/h y los pasó como parados expreso C. C., que la misma iba haciendo zig-zag expresándole a su cónyuge en aquel momento este hijo de puta se va a hacer mierda o va a hacer mierda a alguien".

Que, enseñó Ricardo C. Núñez (Código

procesal penal de la Provincia de Córdoba anotado; Buenos Aires, Marcos Lerner, p. 515) que "... no es un elemento de prueba la distinta interpretación que se haga del elemento que ya estaba en el proceso o que fue utilizado por el Juez para fundar la sentencia. El nuevo elemento de prueba debe ser, en el momento de su proposición, eficaz por sí solo o unido a los ya examinados o existentes en el proceso, para hacer evidente que el hecho objeto de la condena no existió o que el condenado no lo cometió o no tomó parte en él o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. A diferencia de lo que dispone el art. 229, inc. 1°, del Código de Suiza, mencionado como precedente en esa materia, de disposiciones del Código de 1939, el recurso de revisión no es admisible, si la nueva prueba propuesta para abrirlo sólo puede engendrar dudas sobre uno de los aspectos mencionados".

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) RECHAZAR por inadmisible la revisión planteada a fojas 1/37 vuelta.

2°) REGULAR los honorarios profesionales del doctor L. H. L. S. en la suma de Pesos

Trescientos Cincuenta ($ 350), cantidad que no contiene el I.V.A. (Ley 2200, artículo 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi. R. Russell.-